

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 04
		Página 1 de 1

REFERENCIA: Notificación por Aviso

El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **AVISA** al señor **ENAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.061.693.611, que fue proferida la resolución 14156 de fecha 03 de noviembre de 2020, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, mediante la cual se lo declara contraventor conforme al artículo 131 código F de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013.

Se deja constancia que contra este acto procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán, y recurso de apelación ante el Alcalde Municipal de Popayán respectivamente, el cual se podrá interponer una vez notificado este acto administrativo conforme al artículo 142 de la ley 769 del 2002.

Se advierte que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la misma Ley, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución, por lo tanto se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días en la cartelera de la Secretaría de Tránsito de Popayán y en la página web de la Alcaldía de Popayán.

Se fija el 20 de diciembre de 2021 a las 8:00 am.

Atentamente,

JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán

Se desfija el 28 de diciembre de 2021 a las 05:00 p.m.

JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO
Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán

ANEXO: Copia de la Resolución No. 14156 del 03 de noviembre de 2020

Proyectó: Luis Felipe Daza – Abogado Contratista Sec. de Tránsito
 Revisó: Daniel Fernández – Abogado Contratista Sec. De Tránsito
 Revisó: Patricia Cerón Álvarez – Abogada Contratista Sec. De Tránsito
 Aprobó: Johanna Posso Chávez – Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán
 Aprobó: Jaime Andrés Patiño Chaparro – Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán
 Anexo: Res. 14156 del 03 de noviembre de 2021
 Copia: NA
 Archivar en según TRD PQR Externas



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 14156 Fecha: 2021-11-03

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 769 de agosto 6 de 2002 y demás normas afines y complementarias y,

CONSIDERANDO

En Popayán, a los 27 día(s) del mes de octubre de 2021, siendo las 03:00 P.M, en aplicación a los artículos 3° y 134, 135 de la Ley 769 de 2002 y cumplido lo dispuesto en el numeral 3 del art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 art 24 y modificado por el art. 205 del Decreto 019 de 2012, y teniendo en cuenta que el señor ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.061.693.611, solicitó audiencia para controvertir la infracción, por lo cual este despacho, en virtud del art. 136, inciso cuarto y sexto que estipulan **"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles "** y **"En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley"** (Negrilla fuera de texto), declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo respectivo.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Que la agente de tránsito LIDA PIEDAD REALPE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.813.919 y placa No. 152166, impuso el(los) comparendo(s) 1900100000028501795 con fecha 15/09/2020, el cual fue notificado al(la) señor(a) ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ, por haber violado el artículo 131 literal F, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, que establece como infracción **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."**
- 1.2 Mediante oficio No. S-2020-050954 / MEPOY – SETRA 29.25 del Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte Mayor JOHN MARIO AYALA MARIÑO, deja a disposición de la Secretaria de Tránsito la orden de comparendo No. 1900100000028501795 con fecha 15/09/2020 y documentos con firma de recibido de la señora Maria Isabel Orozco el 21/09/2020 a las 04:39 P.M.
- 1.3 Que de conformidad con lo reglado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, y por haber sido notificado como lo ordena la norma, el(la) señor(a) ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ, se presentó dentro de los términos oportunos ante este despacho para solicitar la diligencia de audiencia pública, haciendo uso de su derecho de contradicción y defensa.
- 1.4 Mediante oficio con radicado No.20201150266632 de fecha 21/09/2020, solicitó audiencia pública el señor ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ en relacion a la orden de comparendo No. 1900100000028501795 con fecha 15/09/2020.
- 1.5 A través del oficio con radicado No.20211500001341 de fecha 06/01/2021, se da respuesta a solicitud de audiencia por parte del señor ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ, bajo radicado No. 20201150266632, respuesta enviada mediante correo electronico institucional audiencias@movit.com.co., con numero de guía 570319000018 de la empresa DOMINA.
- 1.6 Consta en el expediente, correo electronico enviado por parte del señor ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ, al correo electronico institucional audiencias@movit.com.co., mediante el cual confirma dirección de domicilio, teléfono y correo electronico.
- 1.7 Consta en el expediente Decreto Municipal No. 20211000001085 de fecha 10/05/2021, mediante el cual se establece la suspensión de los terminos administrativos en materia contravencional y coactiva en la Secretaria de Transito y Transporte de Popayán.
- 1.8 Consta en el expediente Decreto Municipal No. 20211000001925 de fecha 02/08/2021, mediante el cual se reanudan los terminos administrativos en materia contravencional y coactiva en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán.
- 1.9 Obra en el expediente notificacion de audiencia pública de alcoholemia al señor ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ bajo radicado No. AU000297 para que comparezca el día 31/08/2021 a las 11:30 A.M., notificacion bajo número de guía 582647000024 de la empresa DOMINA.

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07 Página 2 de 8

- 1.10 Obra en el expediente notificación de audiencia pública de alcoholemia al señor **ENAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ** bajo radicado No. AU000297 para que comparezca el día 31/08/2021 a las 11:30 A.M., remitida mediante el correo electrónico institucional audiencias@movit.com.co, notificación bajo número de guía 582647000025 de la empresa DOMINA.

El día 31/08/2021 a las 11:30 A.M, se celebra audiencia pública de alcoholemia, dejando constancia de la comparecencia del presunto infractor, el señor **ENAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.693.611, para rendir su testimonio en virtud del comparendo No. 19001000000028501795 de fecha 15/9/2020, por la presunta vulneración al artículo 131 del Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), adicionado por artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que hace referencia al código: F. **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"**. PREGUNTADO: Sirvase manifestar todo lo concerniente a la imposición del comparendo No. 19001000000028501795 de fecha 15/9/2020 por la presunta vulneración al artículo 131 del Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que hace referencia al código: F. **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"**. CONTESTÓ: El presunto infractor el señor **ENAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.061.693.611, solicita suspender la audiencia y pasar a la etapa probatoria puesto que no se presenta con abogado. Dejándole claro por parte del Despacho del que a no rendir testimonio en esta diligencia ya pierde la oportunidad de rendir su testimonio puesto de que se agota la etapa inicial. PREGUNTADO: Sirvase manifestar si tiene algo más para agregar, corregir o enmendar. CONTESTÓ: ESO ES TODO.

2. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el artículo 164 y S.s. del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

2.1. Documentales obrantes en el proceso:

- 1) Oficio con radicado S-2020-050954 / MEPOY – SETRA 29.25 de fecha 18 de septiembre de 2020, firmado por el Mayor **JOHN MARIO AYALA MARIÑO** jefe Seccional de Tránsito y Transporte Policía Metropolitana de Popayán.
- 2) Orden de comparendo No. 19001000000028501795 de fecha 15/9/2020.
- 3) Tirilla del alcohosensor VXL No. 70 y 71.
- 4) Formato de entrevista previa a la medición realizado al señor **ENAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ** el 15/09/2020.
- 5) Formato de retención preventiva de la licencia de conducción realizado al señor **ENAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ**.
- 6) Licencia de conducción No. 1061693611 a nombre de **ENAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ**.
- 7) Oficio de entrega de alcoholemia a la señora **MAGRETH CASTRO** Coordinadora de Archivo con fecha 24/09/2020, firmado por la señora **MABEL SILVANA COMETA** Coordinador RMI.

2.2. Pruebas aportadas por el presunto infractor:

No aporta pruebas.

2.2. Pruebas solicitadas por el presunto infractor:

- No aporta pruebas.

2.4. Pruebas Decretadas de oficio:



	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 3 de 8

De conformidad con el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, este Despacho, procede a decretar las siguientes pruebas de oficio:

- **PRIMERO:** Citar al Agente de Tránsito LIDA REALPE DIAZ para el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 02:30 P.M.**

La audiencia de pruebas se llevará a cabo el día 13/09/2021 a las 02:30 P.M.

2.5. Obra en el expediente acta complementaria de diligencia de audiencia pública inicial, en donde este despacho se permite manifestar que y dejar constancia de varias situaciones y hechos que se surtieron antes, durante y después de la realización de la audiencia pública inicial celebrada el día 31/08/2021 a las 11:30 A.M.

2.6. Consta en el expediente, oficio bajo radicado No. 20211500300391 de fecha 06/09/2021, requerimiento de comparecencia a la agente LIDA REALPE DIAZ, para el día 13/09/2021 a las 02:30 P.M.

2.7. El día 13/09/2021 a las 02:40 P.M. se hizo presente el (la) agente de tránsito LIDA REALPE DIAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.063.813.919 y Placa No. 152166, para rendir su declaración sobre el comparendo No. 19001000000028501795 de fecha 15/09/2020 por la presunta vulneración al artículo 131 del Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que hace referencia al código F. **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."**, impuesto al (a) señor(a) ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.061.693.611. PREGUNTADO: Sírvase manifestar todo lo concerniente a la imposición del comparendo No. 19001000000028501795 de fecha 15/09/2020, por la presunta vulneración al artículo 131 del Código de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que hace referencia al código F. **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."**. CONTESTÓ: Para el día y fecha en mención nos encontramos realizando puesto de control, donde se le solicitan los documentos personales y del vehículo al señor ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ, donde al requerirle los documentos, se evidenció que presuntamente estaba bajo los efectos del alcohol, razón por la cual, se procede a realizar la respectiva prueba de alcoholemia, la cual arroja resultado positivo, por lo cual, se procede a realizar la respectiva orden de comparendo No. 19001000000025705368 de fecha 16/12/2019, con sus respectivas tirillas y demás soportes probatorios en relación al referido proceso contravencional que se adelanta contra el señor SALAMANCA MARTINEZ. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si tiene algo más para agregar, corregir o enmendar. CONTESTÓ: Eso es todo, dejo claridad de que como han transcurrido varios meses, y ante el alto flujo de procedimientos que se adelantan en la seccional de tránsito en cuestión de puestos de control, me es imposible recordar con exactitud y precisión los hechos materia de investigación, a lo cual, dejo constancia de que me rectifico en el procedimiento realizado.

Este Despacho de conformidad con el Artículo 48 inciso Segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a cerrar la etapa probatoria y concede el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que la parte interesada presente los alegatos de conclusión correspondientes. Vencido este término se programa fecha de fallo el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 1:30 P.M.** Lo anterior queda notificado por estrados según el artículo 139 de Código nacional de Tránsito.

2.8 Consta en el expediente, Auto No. 5536 de fecha 20/10/2021, mediante el cual se deja constancia que por temas administrativos internos, determino que no sería factible realizar la lectura del fallo en la fecha y hora programada, razón por la cual se hace necesario reprogramar la emisión del acto administrativo correspondiente para el día miércoles 27/10/2021 a las 03:00 p.m.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El presunto infractor y su apoderado no allegaron alegatos de conclusión.

4. VALORACIÓN PROBATORIA

Teniendo en cuenta que el presunto infractor, compareció en la etapa de audiencia inicial únicamente, en donde como consta en la misma, bajo su voluntad solicita suspender la audiencia inicial y pasar a la etapa probatoria puesto que no se presenta con abogado y considera guardar silencio y no rendir testimonio, dejando así mismo este Despacho



	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 4 de 8

constancia de que al no rendir testimonio en la referida diligencia, agotaría la oportunidad procesal de rendir el mismo puesto que pasaría automáticamente a audiencia de pruebas, encontrando que en el desarrollo de las diferentes etapas procesales surtidas por este despacho no allegó pruebas para desvirtuar la imposición de la cual fue objeto y evidenciando que para el caso que nos ocupa las pruebas aportadas por los agentes de tránsito que intervinieron en el procedimiento de la toma de la alcoholemia en la cual pese haberse garantizado las garantías al presunto infractor, este se rehusó a colaborar con las autoridades de tránsito el presunto contraventor configurándose su conducta como renuencia en los términos del artículo 5 párrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 y por ello la agente de tránsito LIDA REALPE DIAZ le impuso el comparendo correspondiente, adicional a ello se deja constancia de lo consagrado en el acta complementaria de audiencia pública inicial, dejando de precedente varias situaciones y hechos que se surtieron antes, durante y después de la realización de la Audiencia Pública Inicial. Del mismo modo, se surte la etapa de pruebas, en donde previamente se había requerido la comparecencia de la agente LIDA REALPE DIAZ, quien diligentemente acude a rendir su testimonio en relación a la orden de comparendo 1900100000028501795 de fecha 15/09/2020, testimonio que considera este despacho como contundente y conciso, en donde como se evidencia en la orden impartida por la agente REALPE DIAZ, su testimonio denota conocimiento y solidez en el mismo procedimiento, ratificando que fue acorde a la normatividad vigente donde el señor ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ fue hallado en estado de alicoramiento. Por lo anterior, este Despacho considera que se constituyó la conducta endilgada respecto de la vulneración al artículo 131 del C.N.T. literal F modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, que establece como infracción **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."**

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez revisado el expediente contravencional con las pruebas obrantes y de acuerdo a las etapas procesales que se surtieron en el presente proceso como son la audiencia inicial y de pruebas, donde el presunto contraventor el señor ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ, compareció únicamente a la audiencia inicial y no en la etapa probatoria para realizar el debate de las pruebas obrantes en este proceso, donde en todo momento se le respetó por este Despacho sus derechos fundamentales al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito). Lo anterior en virtud de la orden de comparendo No. 1900100000028501795 de fecha 15/09/2020, quien presuntamente incurrió en la infracción descrita en el artículo 131 del C.N.T. literal F modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la Ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, que establece como infracción **"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado"**.

Ahora bien, El (la) señor(a) ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ, presenta licencia de conducción al momento de los hechos, y verificado el sistema nacional del RUNT se encontró que registra la Licencia No. 1.061.693.611, Categorías A2 - B1 y C1, razón por la cual, y por tratarse del vehículo en que se transportaba de servicio particular tipo automóvil, el cual se identificó plenamente en el comparendo bajo las placas AYL635 se dio aplicación a lo estipulado en el capítulo 3 párrafo 2 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 que al tenor literal dice: **"(...)En todos los casos, la autoridad de tránsito en el momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que se decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT"**.

Que en cumplimiento de los artículos 150 de la Ley 769 de 2002, modificado por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, y la resolución No. 1844 del año 2015 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, y previo a la imposición del mencionado comparendo, al (a) señor(a) ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ se le practico examen de embriaguez, mediante prueba de medición directa de alcoholemia a través de aire espirado la cual arrojó los siguientes resultados:

- "Alcosensor VXL – Intoximeters. Inc. – Prueba Directa – Numero de Prueba: 71– Número de Serie: 18442 – Fecha: 2020. 09. 15 – Hora: 03:23:23 – Temperatura: 21.3° C – Versión de Software: VS00717-A – Ultima Verif: 2019. 12. 16 – RESULTADO: Tipo: mg/100ml – Blanco: 0 / Hora: 03:23:34 – Sujeto: *** / Hora: 03:27:30 – Volumen de Soplo: *.*L – Duración del Soplo: *.* seg. – Estatus de la prueba: Muestra Insuficiente."

Que en virtud de que el señor ENNAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ, no permitió la realización de la prueba de aire espirado, a pesar de que se le brindaron todas las garantías para ello, lo cual se constituye como una renuencia, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 párrafo tercero, modificado por el artículo

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 5 de 8

5 de la ley 1696 de 2013, en el que se establece que se debe cancelar la licencia de conducción, al respecto el mencionado artículo dispone lo siguiente:

"Grado de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente Ley o se de a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)"

El actuar desplegado por el presunto infractor conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en el precepto antes mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados: Ley 1696 de 2013 [...] "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)" Ley 769 DE 2002 artículo 26, modificado por el art. 7 de la ley 1383: "Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se cancelará: (...) 4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este código..." (...) art. 153: "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

Finalmente, para el caso en concreto, el comparendo y la tirilla de la realización de la prueba de alcoholemia, obra como indicio grave para el presunto contraventor, como quiera que dicha orden fue impartida por una autoridad competente como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio o las pruebas allegadas o negar los hechos a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer a su favor, lo que para el presente asunto no ocurrió, por tanto, las pruebas aportadas que dieron origen al comparendo objeto de este proceso y las declaraciones rendidas dentro del proceso contravencional se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el reglamento técnico y gozan de plena validez, las cuales fueron pertinentes, útiles y conducentes; sin dejar de tener en cuenta que la prueba tomada por la agente de tránsito no puede ser objeto de alteraciones, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual no ocurrió. Así las cosas, se tiene como prueba sobresaliente la renuencia a tomarse la prueba de aire espirado por parte del presunto infractor antes mencionado, con lo cual se indica que cometió infracción al Código "F" contenida en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 que hace referencia a conducir en estado de embriaguez, por lo que debe ser sancionado conforme lo establece la ley.

Teniendo en cuenta que los requisitos señalados en las mencionadas normas en el presente caso se cumplen, esta Secretaría procederá de conformidad.

Por lo antes expuesto el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar contraventor al(a) señor(a) **ENAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.061.693.611, conductor del vehículo de placas AYL-635, conforme al artículo 131 código F de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013, tal y como se expuso en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Sancionar al anterior contraventor con una multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, por la violación de la Ley 769 de agosto de 2002 Artículo 131 código F, modificado por el artículo 25 de la ley 1383 de 2010, y por la ley 1696 del 19 de diciembre del 2013.

ARTÍCULO TERCERO. - La anterior multa deberá ser consignada a favor del Fondo de Seguridad Vial con cuenta número 196000757449 del Banco Davivienda

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 6 de 8

ARTÍCULO CUARTO. - Que si pasados treinta (30) días contados desde la presente imposición no se ha cancelado la multa a que se hizo referencia en el artículo segundo, la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán dispondrá su cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Que la licencia de conducción 1.061.693.611, Categorías A2 - B1 y C1, del(a) señor(a) **ENAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.061.693.611, quedará Cancelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO. - De conformidad con la Ley 1696 de 2013, inciso final del artículo 3, este organismo de tránsito, prohíbe al(a) señor(a) **ENAR ANTONIO SALAMANCA MARTINEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.061.693.611 conducir cualquier tipo de vehículo automotor, por un término de veinticinco (25) años. Lo anterior debido a que el presente acto administrativo establece su responsabilidad contravencional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Como consecuencia de lo anterior, se ordena informar a los sistemas nacionales del SIMIT y RUNT de la anterior infracción y a las Secretarías de Tránsito del país para que, durante el termino de veinticinco (25) años, se abstengan de adelantar al infractor el trámite de obtención de licencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Entregar el vehículo de placas AYL-635, a su propietario o a quien autorice previa acreditación de tal calidad, siempre y cuando presente licencia de conducción para retirar el vehículo, y haya cumplido con el tiempo de inmovilización de 20 día(s) que establece el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 parágrafo 3, modificado por el art. 5, capítulo III de la ley 1696 de 2013, según el grado de alcoholemia.

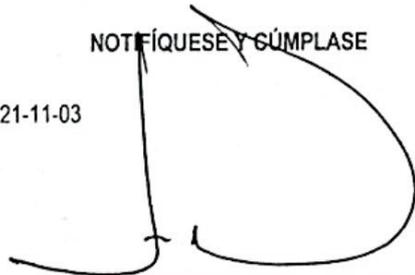
ARTÍCULO NOVENO. - Entregar el vehículo tipo automóvil de placas AYL-635, a su propietario o a quien autorice previa acreditación de tal calidad, siempre y cuando no esté inmovilizado por cuenta de otra autoridad, y haya cumplido con el tiempo de inmovilización de 06 día(s) que establece el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el capítulo 3 parágrafo 2 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, según el grado de alcoholemia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de apelación, el cual se interpondrá y sustentará una vez notificado este acto administrativo en audiencia pública conforme al artículo 142 de la ley 769 del 2002.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente resolución será notificada conforme lo establecen los artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, en la fecha 2021-11-03



JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO
 Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán

Proyectó: **LUIS FELIPE DAZA G** - Abogado Contratista STTP
 Revisó y Aprobó: **JOHANNA POSSO CHÁVEZ** - Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán
 Aprobó: **JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO** - Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán
 Archivado en: Expediente